

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016-0696

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto de 28 de enero de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de proferimiento de sentencia anticipada (fl.667).

I.ANTECEDENTES

El recurrente aduce que el requerimiento de sentencia anticipada es parcial, comoquiera que tan solo versa sobre la demandada ROSMERY TORRES SAENZ, toda vez que no le asiste legitimación por pasiva, ya que no es parte en los contratos de colaboración empresarial y de fiducia mercantil de 2 de diciembre de 2013 y 26 de febrero de 2014 respectivamente, sumado a que no existía ninguna relación sustancial que transigir entre la profesional del derecho y los demandantes (fl.669 a 671).

Por su parte, el apoderado judicial de las sociedades demandantes, señala que no se logró demostrar la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que ROSMERY TORRES suscribió el contrato de transacción de 3 de diciembre de 2015 y en dicho documento actuó como apoderada judicial de FRANCOIS CAVARD, siendo los efectos del contrato vinculantes, máxime que existían obligaciones específicas a su cargo.

Alega que los contratos de colaboración empresarial y de fiducia no son objeto de debate en el proceso de la referencia, por lo que resulta intrascendente que la demandada no los hubiera suscrito, circunstancia por la cual pide que se desestime el recurso de reposición (fl.675 y 677).

II.CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si es factible proferir sentencia anticipada respecto de la demandada ROSMERY TORRES SAENZ o si por el contrario, no se encuentran acreditados los presupuestos contenidos en el artículo 278 del CGP.

2. El numeral 3° del referido artículo consagra que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dicta sentencia anticipada total o parcial *“cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

Frente a este último tema, hay que señalar que la legitimación en la causa debe entenderse como la titularidad del derecho de acción o del de contradicción, de modo que importa establecer si las partes tienen la calidad requerida para ser contradictores legítimos en el juicio, ya que en caso de resolverse negativamente este primer cuestionamiento, aunque no se inhabilita el pronunciamiento del fallo, no es posible acoger las pretensiones de la demanda.

Por tanto, el ejercicio de la acción solamente le corresponde al titular de derechos o quien puede llegar a serlo, pues es éste quien se encuentra facultado para poner en funcionamiento el aparato judicial de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición y en caso de presentarse alguna restricción para comparecer no se trata de un aspecto procesal que es susceptible de subsanación, sino que por su trascendencia tiene un carácter sustancial que impide abordar el fondo de la contienda y por lo tanto, se constituye en una razón para decidirla adversamente.

De ahí que el interés en el litigio resulta un factor determinante en la legitimación en la causa, el cual puede asistirle a varias personas por activa y por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de la relación jurídica material, por ello a unos y a otros les deba ser reconocida.

3. En el caso concreto, la segunda pretensión de la demanda se concretó así:

“Segunda: se declare que los demandados FRANCOIS ROGER CARVARD MARTINEZ y ROSMERY TORRES SÁENZ incumplieron en la forma y tiempo debidos el CONTRATO DE TRANSACCIÓN mencionado en la anterior pretensión y en particular de las siguientes obligaciones:

- a) La contenida en la CLÁUSULA SEGUNDA, numeral 2.1, saber la de retirar, desistir, renunciar y levantar de manera inmediata las acciones judiciales, extrajudiciales, constitucionales, denuncias quejas, peticiones o requerimientos que habían interpuesto en contra cualquiera de las partes del contrato de transacción o en contra de terceros relacionados con el proyecto AIR PORT PLAZA.*
- b) La contenida en la CLÁUSULA SEGUNDA, numeral 2.2., por no haber presente a la sociedad PROMOTORA AIR PORT PLAZA dentro del término pactado de cinco (5) días siguientes a la firma del acuerdo la “relación detallada de todas las marcas, empresas, aliados del proyecto quienes fueron destinatarios anteriores de comunicaciones de cualquier índole”*
- c) La contenida en la CLÁUSULA TERCERA a saber: abstenerse de realizar o iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, constitucional, denuncia, queja, petición o requerimiento a cualquiera de las partes, relacionados, aliados, vinculados, clientes contratistas, de los socios, del promotor, del proyecto o del fideicomiso, de tal forma que afecte la imagen, pundonor, Goodwill de alguno de estos”.*

A su vez, el aludido “contrato de transacción” que reposa a folios 91 a 93 fue firmado el 3 de diciembre de 2015 por la PROMOTORA AIR PORT PLAZA S.A.S, PRYLOC S.A.S., FRANCOIS ROGER CAVARD MARTÍNEZ y ROSMERY TORRES SÁENZ, y en el mismo, se

establecieron una serie de compromisos que conciernen a estas dos últimas personas; además, en la cláusula segunda del acuerdo se les hace mención expresa como “*el tradente y la apoderada*”, quienes adquirieron obligaciones conjuntas.

Al respecto, es preciso señalar que al tenor de lo previsto en el artículo 864 del Código de Comercio “*el contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial*”, de ahí que de conformidad con el clausulado contenido en el acuerdo de voluntades y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, es claro que ROSMERY TORRES SÁENZ se encuentran legitimada por pasiva.

4. En ese orden de ideas, no le asiste razón al apoderado judicial de FRANCOIS ROGER CAVARD, toda vez que si bien ROSMERY TORRES SÁENZ no hizo parte de los acuerdos de colaboración empresarial y de fiducia los cuales no son objeto de debate en este asunto, si tiene obligaciones que se derivan del contrato de transacción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER Incólume el auto de 28 de enero de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo link es el siguiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N°34 fijado el 18 DE MARZO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

LI.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a71887315941b27724f5e2893bde59d77bdc7d9a6bcd1cc0a9ea70f7ae0c54d**

Documento generado en 17/03/2021 04:38:30 PM